



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Guerrero, Viernes 08 de Noviembre de 2019	Características	114212816
Año C	Permiso	0341083
Edición No. 90 Alcance IV	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR
PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....

Precio del Ejemplar: \$18.40

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 10, 20 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, dentro de su Eje: "Guerrero Seguro y de Leyes bajo el marco de Derechos Humanos", contempla como objetivo un Guerrero que garantice el avance de la democracia, la gobernabilidad y la seguridad de su población; y como estrategias y líneas de acción tienen la de actualizar las leyes, los reglamentos internos, los manuales de organización y los procedimientos de los servidores públicos para sustentar legalmente sus acciones y contribuir al respeto de los derechos de los ciudadanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafo noveno, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad

de México y los Municipios, en esta materia.

Que la Ley del Registro Público Vehicular Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, concentrar la información nacional que permita la identificación y control de los vehículos que circulan en el país, con el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con estos vehículos, además de brindar servicios de información al público.

Que con fecha 5 de diciembre del 2007, se publicó el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular Federal, en el cual se establecen las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley del Registro Público Vehicular Federal, en las materias de operación, funcionamiento y administración del registro.

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante Acuerdos 03/XXII/08 y 05/XXII/08 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2008, prevé dentro de sus ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, punto 4.- Registro Público Vehicular; correspondiéndole al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promover y gestionar ante las entidades federativas y en los municipios, reformas a su marco jurídico y administrativo, en materia de control y tránsito vehicular, que tengan por objeto establecer como obligatoria la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular, acorde a lo dispuesto por la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento.

Que el Gobierno del Estado, a través de las dependencias involucradas en materia del registro público vehicular, con fecha 22 de junio de 2010, suscribió con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, un Convenio Específico de Coordinación, destacándose el compromiso del Estado a realizar acciones que conlleven a modificar el marco jurídico que regule el tránsito vehicular en la Entidad Federativa y sus municipios, a fin de establecer la obligatoriedad de que cada vehículo registrado en el padrón vehicular porte la Constancia de Inscripción del Registro Público Vehicular.

Que con fecha 25 de febrero de 2011, se publicó en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento del Registro Público Vehicular para el Estado de Guerrero, el cual regula la operación, funcionamiento y administración del registro público vehicular, como un instrumento de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 24 de agosto de 2018, contempla en su artículo 25 fracción V, la Dirección General del Registro Público Vehicular, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de llevar a cabo el registro público del parque vehicular del Estado, previo cumplimiento de un proceso de revisión, validación y actualización de la información que se remite al Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaría de Finanzas y Administración, cuenta con un padrón vehicular estatal, encargada de dar trámite a los actos que promueven los propietarios de vehículos, tales como altas, bajas de placas, cambio de propietario y pago de tenencia, entre otros; razón por la cual, es menester fortalecer el sistema de información que se suministre al Registro Público Vehicular, como obligatoriedad que tiene el Estado frente al contexto nacional y que a la vez sirva como instrumento de información para reforzar en forma progresiva y permanente el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que es interés del titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedir un nuevo Reglamento del Registro Público Vehicular para el Estado de Guerrero, para contemplar la obligatoriedad de la portación de la constancia de inscripción vehicular, la cual sirve para acreditar que el vehículo esté debidamente registrado ante el Registro Público Vehicular, con apego a lo señalado en la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado y tiene por objeto reglamentar los artículos 24 fracción V y 25 fracción V de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá y conceptualizara por:

I. El Comité: El Comité de Seguimiento y Evaluación del REPUVEG;

II. Constancia de Inscripción: La calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo en el REPUVEG;

III. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Guerrero;

IV. Lineamientos de Operación: Las reglas para el suministro, intercambio, actualización y sistematización de la información del REPUVE, así como para su integración, operación y funcionamiento y para la expedición de la constancia de inscripción; emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Municipios: Los ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero;

VI. Número de Constancia de Inscripción: Es el asignado a un vehículo por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que será único, insustituible e intransferible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos;

VII. Número de Identificación Vehicular: La combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

VIII. Número de Serie: La combinación de caracteres asignados a los vehículos por el fabricante o ensamblador antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998;

IX. Pedimento: La declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos.

Para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables;

X. Programa: Al Programa del Registro Público Vehicular, que permita alcanzar las metas que se proyecten en los servicios relacionados con la colocación y grabado de las constancias de inscripción y en la emisión de las constancias de situación jurídica de vehículos empadronados y emplacados en el Estado;

XI. Propietario: A las personas físicas y morales que acrediten en forma legal la propiedad del vehículo;

XII. Reglamento: El Reglamento del Registro Vehicular para el Estado de Guerrero;

XIII. REPUVEG: El Registro Público Vehicular del Estado de Guerrero;

XIV. Secretariado Ejecutivo: Es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XV. Secretario Ejecutivo: El titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVI. SEFINA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

XVII. Sistema Estatal de Seguridad Pública: Conjunto integrado por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XVIII. Unidades móviles: A los remolques o vehículos itinerantes, que forman parte de oficinas centrales del REPUVEG; y

XIX. Vehículos: Los automotores, remolques, semirremolques terrestres, militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Sistema Estatal de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien podrá delegar expresamente al Director General del REPUVEG, las facultades siguientes:

I. Coordinarse con las dependencias del gobierno estatal y de los municipios, a efecto de hacer efectiva la obligatoriedad de la portación de la constancia de inscripción del REPUVEG, en términos del presente reglamento;

II. Acordar con el Secretario Ejecutivo y con los presidentes municipales, las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información al REPUVEG;

III. Operar, regular y mantener el REPUVEG, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

IV. Integrar, coordinar, desarrollar, administrar y controlar la infraestructura tecnológica, los sistemas y procedimientos destinados a la conformación, actualización y operación de la base de datos del REPUVEG, así como a su consulta y a la expedición de las constancias de inscripción respectivas, velando por la calidad y seguridad de los procesos de certificación técnica;

V. Integrar en el REPUVEG, la información que le proporcionen y suministren las autoridades estatales y municipales, relativa a sus padrones vehiculares.

Para integrar al REPUVEG, la información correspondiente a los padrones vehiculares podrá convenir, con las autoridades municipales, administrativas y judiciales, los procesos de certificación técnica necesarios para garantizar la calidad y seguridad de los datos que aporten, en los que se prevean los procedimientos de suministro e intercambio en línea de la información a que se refiere este Reglamento;

VI. Validar y corroborar la información que debe incorporarse al REPUVEG, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que resulten aplicables y, en su caso, solicitar las aclaraciones pertinentes;

VII. Realizar, en coordinación con otros estados, las actividades para el intercambio de información relacionada con el REPUVEG;

VIII. Convenir con los municipios las acciones necesarias para la instalación de las unidades móviles, que conlleve la eficacia del Programa, en las distintas regiones del Estado;

IX. Integrar, coordinar, desarrollar, administrar y controlar los recursos humanos y materiales la infraestructura que se requiere para el funcionamiento de las oficinas del REPUVEG, así como el equipamiento de las unidades móviles, al igual que sus tecnologías, los sistemas y procedimientos destinados a la operatividad del Programa;

X. Garantizar la inter conectividad de las antenas o arcos lectores de radiofrecuencia y de un centro de monitoreo vehicular, que será operado a través de los C4, a fin de obtener las lecturas y registros oportunos de los vehículos con reporte de robo que porten la constancia de inscripción dentro de la geografía guerrerense, constancias que podrán ser leídas por los arcos o antenas instaladas en el resto del país;

XI. Coordinarse con las instituciones policiales, a efecto de que instrumenten los protocolos correspondientes respecto a los vehículos que resulten con reporte de robo o que presenten cualquier irregularidad constitutiva de delito; y

XII. Las demás que disponga este Reglamento.

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo establecerá con las autoridades estatales y municipales los mecanismos para conformar y actualizar el REPUVEG, los cuales deberán considerar las reglas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información vehicular, la información que se deberá proporcionar y los perfiles y niveles de acceso a la información.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse y suscribir convenios para establecer políticas, acciones, estrategias y criterios que les permitan cumplir los objetivos del presente reglamento.

Artículo 6.- El Secretariado Ejecutivo, a través de su titular deberá realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar la aplicación de los servicios del Programa, de manera gratuita a todo propietario y en su caso a quien demuestre tener

la posesión legal de los vehículos empadronados y emplacados en el Estado.

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo, establecerá con las dependencias y autoridades estatales inmersas en el REPUVEG, los mecanismos eficaces para el suministro e intercambio de información, que permita mantener actualizada la base de datos de información del padrón vehicular estatal, que permita obtener consultas confiables.

Además se coordinará con las dependencias del gobierno estatal y de los municipios, a efecto de hacer efectiva la obligatoriedad de la portación de la Constancia de Inscripción al REPUVEG, en términos del presente Reglamento.

Artículo 8. En lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley del Registro Público Vehicular Federal y su Reglamento; la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Capítulo II

Registro Público Vehicular

Artículo 9. El REPUVEG, tiene por objeto la identificación, control y registro de las Constancias de Inscripción colocadas, remplazadas, actualizadas y dadas de baja de los vehículos inscritos en el parque vehicular del estado.

Artículo 10. El REPUVEG, las Instituciones de seguridad y autoridades judiciales que acrediten un interés legítimo podrán compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos, hechos jurídicos en general o cualquier operación relacionada con los vehículos que porten una constancia de inscripción.

Artículo 11. El registro de vehículos a través de la colocación, actualizaciones, reposiciones, bajas de las constancias de inscripción y las consultas en el REPUVEG, serán gratuitos.

Capítulo III

Integración de Registro Público Vehicular

Artículo 12. El REPUVEG estará conformado por una base de

datos integrada por la información de cada vehículo que porte la constancia de inscripción.

Artículo 13. Para mantener actualizado su registro de datos, el REPUVEG, se coordinará con la SEFINA, en la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos y otros datos con los que cuente en su base.

Artículo 14. El Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información Estatal sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al REPUVEG la información que le proporcione la Fiscalía, relativa a robos y recuperaciones de vehículos.

Artículo 15. El REPUVEG, tendrá sobre cada vehículo, la información siguiente:

- I. El número de identificación vehicular;(VIN)
- II. Placas de circulación del Estado de Guerrero;
- III. Las características esenciales del vehículo; y
- IV. El nombre y el domicilio del propietario.

Capítulo IV Acceso a la Información

Artículo 16. La Secretaría proporcionará la información de su respectivo padrón vehicular al REPUVEG el cual tendrá acceso a la información contenida en el mismo para cumplir los objetivos de este Reglamento.

Artículo 17. Tendrán acceso a la información considerada pública del REPUVEG, en términos de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el público en general; no así a la información sobre datos personales, o aquella clasificada como reservada.

Tendrán acceso a la información reservada, los siguientes:

- I. El propietario del vehículo; y
- II. Quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por el propietario.

La respuesta se emitirá por el Secretariado Ejecutivo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de información, la cual deberá garantizar la protección de los datos personales, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 18. El REPUVEG podrá proporcionar información al público en general a través del portal oficial federal de consulta ciudadana o aplicaciones móviles.

Artículo 19. La información contenida en el REPUVEG, se suministrará al sistema informático Plataforma México.

Capítulo V

Requisitos para la Inscripción del Registro y Reposición

Artículo 20. La inscripción de los vehículos en el REPUVEG, obliga a los propietarios y en su caso para quienes demuestren tener la posesión legal de los vehículos que formen parte del padrón vehicular estatal, la cual podrá efectuarse a través de oficinas centrales o unidades móviles, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para la inscripción del registro.

a) Factura, carta factura, título de propiedad o pedimento, según sea el caso;

b) Tarjeta de circulación;

c) Identificación oficial vigente;

d) Comprobante de domicilio; y

e) Presentar el vehículo para su revisión física.

II. Para la reposición de la constancia de inscripción.

a) Presentar físicamente la constancia de inscripción, en caso de extravió el acta de hechos certificada ante la autoridad competente.

b) Tarjeta de circulación;

c) Identificación oficial vigente;

- d) Comprobante de domicilio; y
- e) Presentar el vehículo para su revisión física.

III. Para la actualización de la constancia de inscripción.

- a) Presentar físicamente la constancia de inscripción;
- b) Factura, carta factura, título de propiedad y pedimento, según sea el caso;
- c) Tarjeta de circulación;
- d) Identificación oficial vigente;
- e) Comprobante de domicilio; y
- f) Presentar el vehículo para su revisión física.

Los procedimientos de revisión física de vehículos, documental, impresión, grabado y pegado de constancias de inscripción, podrán desarrollarse en oficinas centrales, unidades móviles y en lugares que garanticen las medidas de seguridad necesarias. Esta última se llevará a cabo a través de brigadas itinerantes conformada por personal plenamente identificado del REPUVEG.

Artículo 21. Para realizar trámites de inscripción ante el REPUVEG, el interesado deberá presentar original de identificación oficial vigente.

Las personas extranjeras podrán identificarse con el documento migratorio emitido por el Instituto Nacional de Migración.

Artículo 22. Para realizar trámites de inscripción ante el REPUVEG, el interesado deberá presentar en original comprobante de servicios, a efecto de acreditar la residencia en el Estado.

Los comprobantes a que se refiere el presente artículo no deberán tener una antigüedad menor de dos meses.

Artículo 23. Una vez validada la información física y documental, el REPUVEG expedirá la constancia de inscripción, en un plazo no mayor a un día hábil.

Artículo 24. En caso de extravío, robo, pérdida o destrucción de la constancia de inscripción, procederá la reposición a solicitud del propietario, debiendo acompañar la documentación a que se refiere el artículo 19 fracción II del presente Reglamento.

Artículo 25. El REPUVEG validará la información proporcionada por los propietarios al inscribir y actualizar vehículos, para lo cual corroborará:

I. Que el vehículo no se haya inscrito con anterioridad en el REPUVEG; y

II. Que el vehículo no aparezca en el Registro de Información Nacional y Estatal de Vehículos Robados y Recuperados.

Artículo 26. El formato, las características físicas, técnicas y el lugar de colocación de la constancia de inscripción y la lectura por radiofrecuencia son establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atendiendo a la inviolabilidad e infalsificabilidad de las mismas.

Artículo 27. El dispositivo electrónico a que se refiere el artículo anterior, constará de un elemento intransferible conocido como identificación por radiofrecuencia, que contendrá los datos básicos del REPUVEG.

Artículo 28. Cada vehículo inscrito en el REPUVEG contará con un número de constancia de inscripción, asignado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, que será único, insustituible e intransferible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos.

Artículo 29. La constancia de inscripción surtirá efectos legales una vez que se haya colocado en el vehículo, grabado con el número de identificación vehicular o el número de serie.

Capítulo VI

Obligatoriedad en la Portación de la Constancia de Inscripción

Artículo 30. Todo vehículo empadronado y emplacado en el Estado, debe de portar de manera obligatoria la constancia de inscripción al REPUVEG; el no portarla, será motivo de

infracción, conforme a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento; así como en las disposiciones normativas de la materia en los municipios.

Los propietarios o quienes demuestren tener la posesión legal de cualquier vehículo, están obligados a tramitar la constancia de inscripción ante el REPUVEG.

Artículo 31. La SEFINA, atendiendo las disposiciones del Programa, deberá tener actualizado, el padrón vehicular, para las consultas de altas y bajas de placas, el cambio de propietario, entre otros.

Capítulo VII

Comité de Seguimiento y Evaluación del REPUVEG

Artículo 32. El Comité, es la instancia colegiada, constituido para dar seguimiento y evaluar las acciones y procesos de operación, funcionamiento y administración del REPUVEG.

Artículo 33. El Comité del REPUVEG, estará integrado por:

I. Un Presidente; que será la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico; que será la persona titular de la Dirección General del REPUVEG;

III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado; y

VII. La persona titular de la Dirección General del Registro Público Vehicular del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los cargos del Comité serán honoríficos.

Artículo 34. El Comité del REPUVEG, tiene como objetivo:

a) Establecer las líneas de acción, mecanismos para la operación, funcionamiento administración de la base de datos del REPUVEG;

b). Realizar acciones y procesos para el almacenamiento, grabado y colocación de las constancias de inscripción;

c). Realizar acciones inherentes para realizar adecuaciones al marco jurídico local en materia de tránsito de vehículos;

e). Establecer reglas para el suministro, intercambio, sistematización, consulta y actualización de la información contenida en la base de datos del REPUVEG; y

f). Coordinar, integrar, desarrollar y administrar la infraestructura tecnológica, los sistemas, procedimientos y lineamientos destinados a la conformación, actualización y operación en línea de la base de datos del REPUVEG.

Artículo 35. El Comité de Seguimiento y Evaluación del REPUVEG, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar los procedimientos que se aplicarán para cumplir con los objetivos, líneas de acción y metas establecidas en la Ley del Registro Público Vehicular y su reglamento;

II. Definir los mecanismos de seguimiento, supervisión y evaluación;

III. Propiciar reuniones de coordinación y seguimiento en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Elaborar un programa sistemático de revisiones, evaluaciones y seguimiento periódico para verificar la calidad y congruencia de la información de las bases de datos del Registro Público Vehicular;

VI. Aprobar la incorporación de nuevos integrantes para cumplir los objetivos del Comité de Seguimiento y Evaluación del REPUVEG; y

VII. Las demás que las leyes de la materia determinen.

Artículo 36. Los integrantes del comité tendrán la calidad

de propietarios y podrán nombrar un suplente, los que deberán contar con un nivel jerárquico de Subsecretario o Director General o sus equivalentes, quienes contarán con las mismas funciones del titular en caso de ausencia, por lo cual deberá dar aviso al presidente.

Capítulo VIII **Facultades Genéricas del Comité**

Artículo 37. El Presidente del Comité tiene las facultades siguientes:

I. Representar al Comité ante cualquier instancia;

II. Coordinar y dirigir las reuniones del Comité y convocar a sus miembros cuando sea necesario;

III. Autorizar la integración del orden del día para las sesiones del Comité;

IV. Coordinar los mecanismos y trabajos para la elaboración, revisión y análisis de los asuntos de competencia del Comité;

V. En los acuerdos sometidos a votación, tendrá voto de calidad para tomar las decisiones que juzgue necesarias;

VI. Presentar el informe anual de conclusión de asuntos dictaminados de todas y cada una de las sesiones del Comité; y

VII. Realizar las demás funciones y actividades que les encomiende el Comité en el ámbito de su competencia de acuerdo con los ordenamientos que sean aplicables.

Artículo 38. El Secretario Técnico, tiene las facultades siguientes:

I. Verificar la expedición y correcta elaboración del orden del día;

II.- Remitir a cada integrante del Comité, la convocatoria a sesión de Comité anexando el orden del día;

III. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum legal;

IV. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Comité;

V. Cuidar que en los acuerdos del Comité se levante el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos este completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación, por el tiempo que establezca la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

VI. Consolidar la información que remitan las áreas involucradas en el cumplimiento de los acuerdos, a fin de integrar los informes semestrales;

VII. Emitir su voto para cada uno de los asuntos del Comité;

VIII. Firmar la lista de asistencia, actas a las que hayan asistió y listados de asuntos dictaminados;

IX. Proponer fecha y sede para la celebración de las sesiones del Comité;

X. Invitar por instrucciones del presidente del Comité, a participar en las sesiones a servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal, los asesores y los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto, únicamente para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los asuntos que se someten a consideración del Comité.

XI. Expedir copia certificada de las minutas, acuerdos y resoluciones del Comité; y

XII. Las demás funciones y actividades que les encomiende el Comité en el ámbito de su competencia de acuerdo con los ordenamientos que sean aplicables.

Artículo 39. Los asesores invitados del Comité, en sus intervenciones podrán proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos a tratar, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas en el área que lo haya designado.

Artículo 40. El Comité sesionará de manera semestral, de acuerdo a las fechas que se acuerden para esos fines; y en forma extraordinaria en cualquier fecha, para conocer los asuntos específicos que por su transparencia y urgencia así lo ameriten.

Artículo 41. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Comité, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles a la

fecha de su celebración, para lo cual deberá de notificarse en sus domicilios oficiales o por correo electrónico oficial, debiéndose de cerciorar su recepción.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán del conocimiento de los miembros del Comité con una anticipación de cuando menos un día hábil a la fecha en que tenga verificativo.

En ambas situaciones, el secretario técnico deberá acompañar a las convocatorias el orden del día y la documentación que se requiere para el desahogo de sus integrantes.

Artículo 42. Las sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría de votos, en caso de empate quien funja como presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IX Grupos de Trabajo

Artículo 43. El Comité podrá conformar los grupos de trabajo que considere pertinentes y que le permitan atender los asuntos de su competencia.

Estarán integrados por los servidores públicos que designen cada uno de los miembros del Comité, quienes deberán tener el nivel jerárquico mínimo de director o subdirector o su equivalente.

Artículo 44. Los grupos de trabajo deberán reunirse las veces que sea necesario para dar cumplimiento a los asuntos que le sean encomendados por el Comité, debiendo levantarse minuta de cada reunión que se celebre, la cual será firmada por los integrantes que participen.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. La expedición de las constancias de inscripción, que se hayan realizado anteriormente a la vigencia del

Reglamento conservará plena validez y vigencia.

Tercero. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar a la SEFINA, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la información relativa a sus parques vehiculares, incluyendo los números de identificación oficial que tengan asignados los vehículos, a efecto de integrarla a la base de datos del padrón vehicular estatal de Plataforma México.

Cuarto. Los propietarios y en su caso a quien demuestre tener la posesión legal de sus vehículos, contemplados en el padrón vehicular estatal, tendrán un plazo improrrogable de un año a efecto de acudir a las oficinas centrales del REPUVEG o a las unidades móviles para tramitar la constancia de inscripción; plazo que contará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento; por lo que al día siguiente de haber fenecido el plazo, se aplicarán las infracciones correspondientes.

Quinto. La SEFINA, en un plazo no mayor a seis meses actualizará el padrón vehicular estatal, plazo que podrá prorrogarse por única vez, previo acuerdo que celebre dicha dependencia y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, primer plazo que surtirá efectos, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Sexto. El Gobierno del Estado y los municipios, en un plazo no mayor a un año, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, deberán de adecuar sus marcos normativos, a efecto de prever la figura de la infracción de tránsito para los conductores que circulen sin portar la constancia de inscripción.

Séptimo. Se abroga el Reglamento del Registro Público Vehicular para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16 de fecha 25 de febrero de 2011.

Dado en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LIC. DAVID PORTILLO MENCHACA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

C.M. ANTONIO PIZA VELA.

Rúbrica.

**Secretaría
General de Gobierno**

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**



DIRECTORIO

**Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado**

**Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno**

**Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos**

**Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero**

**Palacio de Gobierno
Ciudad de los Servicios
Edificio Tierra Caliente 2o. Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075**

**E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311**

Noviembre

¿Sabías qué el Estado de Guerrero, cuenta con "Alerta de Violencia Contra las Mujeres"?

Descarga ↓

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO 2019 - 2021

Secretaría General de Gobierno

APP #ZONA violeta

● Aplicación para mujeres en situación de violencia

DISPONIBLE EN Google Play

DISPONIBLE EN App Store

9 1 1

#ZONA violeta